

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

PROYECTO de procedimiento para la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MANUEL RODRIGUEZ ARRIAGA, Director General de Seguridad y Salud en el Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 55 tercer párrafo, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 512 de la Ley Federal del Trabajo, y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es necesario establecer los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento de las mismas;

Que la evaluación de la conformidad es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas y comprende entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación;

Que a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo, y que para tal efecto, lo podrá realizar a través de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación debidamente acreditados y aprobados;

Que se ha estimado necesario contar con criterios claros para la aplicación de los procedimientos para evaluar la conformidad con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los diferentes métodos, procesos, especificaciones, instalaciones, servicios y actividades, con el fin de que los empleadores involucrados en su cumplimiento, así como las personas físicas y morales acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuenten con los elementos necesarios para tal efecto, y

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica el presente Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad para que dentro del plazo de 60 días naturales a partir del día siguiente de su publicación, el público en general emita sus comentarios al respecto, mismos que serán recibidos en la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicada en Valencia 36, 2o. piso, colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez, México, D.F., o al correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx por lo que se hace del conocimiento público el siguiente:

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El procedimiento de evaluación de la conformidad es aplicable a todas las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Este procedimiento será aplicable a todas las normas oficiales mexicanas como procedimiento general y para las que contengan un procedimiento específico de evaluación de la conformidad, siempre y cuando las disposiciones entre ambos no se contrapongan.

Artículo 2.- Para los efectos de este Procedimiento se entenderá, además de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, lo siguiente:

- I. **Acta Circunstanciada:** es el documento expedido por la unidad de verificación de cada visita de verificación en el cual se hará constar de por lo menos: nombre, denominación o razón social del establecimiento, hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia, calle, número, población, colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa donde se encuentre ubicado el lugar en el cual se practique la visita; cuando proceda, número y fecha del oficio de comisión que la motivó, nombre y cargo de la persona con quien se atendió la diligencia, nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación (relación pormenorizada de la visita), declaración del visitado, si quisiera hacerla y nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la llevaron a cabo.
- II. **Certificación:** es el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales e internacionales.
- III. **Certificado NOM:** es el documento mediante el cual un organismo de certificación hace constar que el producto cumple con las especificaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana.
- IV. **Dictamen:** es el documento emitido por la unidad de verificación en el que se determina si fueron o no cumplidos todos los requerimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- V. **Evaluación de la conformidad:** es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.
- VI. **Informe de resultados:** es el documento que emite un laboratorio de pruebas mediante el cual se hacen constar los resultados encontrados en los elementos de ensayo capturados, medidos o analizados.
- VII. **Laboratorio:** es la persona física o moral que tenga por objeto realizar actividades de pruebas o calibración según corresponda, establecidas en una Norma Oficial Mexicana.
- VIII. **LFMN:** Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- IX. **NOM:** Norma Oficial Mexicana.
- X. **Organismos de certificación:** las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.
- XI. **Organismos Privados:** son las unidades de verificación, laboratorios de pruebas y organismos de certificación.
- XII. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- XIII. **Unidad de verificación:** la persona física o moral que realiza actos de verificación, y
- XIV. **Verificación:** la constatación ocular o documental mediante recorridos, informes de resultados y otros documentos para evaluar la conformidad en un momento determinado.

Artículo 3.- La evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo será realizada por la Secretaría o por los organismos privados acreditados y aprobados, de conformidad con el artículo 68 de la LFMN.

Artículo 4.- La vigencia de los dictámenes será la establecida en la NOM correspondiente. En caso de que la NOM no señale un plazo específico, la vigencia del dictamen será de un año a partir de la fecha de su emisión.

CAPITULO II LABORATORIOS DE PRUEBAS

Artículo 5.- Los laboratorios de pruebas deberán llevar a cabo el muestreo y las pruebas que determinen las NOM.

Artículo 6.- Para la evaluación de la conformidad se deberá contar con la infraestructura, equipo y personal técnico calificado que garanticen la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Los procedimientos de muestreo y prueba, deberán hacerse por escrito, de conformidad con lo que dispongan las NOM correspondientes, y deberán incluir en su caso:

- A)** Tratándose de contaminantes químicos:
 - I.** Reconocimiento inicial el cual deberá contener, entre otros:
 - a)** Recorrido en el centro de trabajo;
 - b)** Relación del personal ocupacionalmente expuesto;
 - c)** Identificación de las áreas donde existan fuentes contaminantes;
 - d)** Identificación de los agentes contaminantes, y
 - e)** Relación de los contaminantes que se van a evaluar, y que contenga los procedimientos específicos de su evaluación.
 - II.** En caso de que existan controles administrativos y técnicos deberán describirlos.
 - III.** Estrategia de muestreo mediante la cual definirá los puntos y tipos de muestreo.
 - IV.** Instrucciones de verificación de la calibración del equipo de muestreo antes y después del muestreo.
 - V.** Consideraciones técnicas de preservación, conservación, embalaje y transportación de las muestras, cuando así se requiera.
 - VI.** Especificaciones del equipo que se debe emplear.
 - VII.** Procedimientos de medición y/o análisis, y
 - VIII.** Resultados del análisis.
- B)** Tratándose de contaminantes físicos:
 - I.** Reconocimiento inicial el cual deberá contener, entre otros:
 - f)** Recorrido en el centro de trabajo;
 - g)** Relación del personal ocupacionalmente expuesto;
 - h)** Identificación de las áreas donde existan fuentes contaminantes, e
 - i)** Identificación de los agentes contaminantes.
 - II.** En caso de que existan controles administrativos y técnicos deberán describirlos.
 - III.** Estrategia para determinar los puntos de medición.
 - IV.** Instrucciones de verificación de la calibración del equipo antes y después de la medición.
 - V.** Especificaciones del equipo que se debe emplear.
 - VI.** Procedimientos de medición y/o análisis, y
 - VII.** Resultados del análisis.

Artículo 8.- Cuando un laboratorio de prueba sólo lleve a cabo el muestreo o la prueba, deberá subcontratar los servicios de otro laboratorio acreditado y aprobado, para dar cumplimiento con el muestreo o la prueba correspondiente. En caso de que este último no exista, la prueba o el muestreo se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, el cual deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.

Artículo 9.- Los informes de resultados deberán contener la información solicitada en cada una de las NOM, que se evalúe.

CAPITULO III DE LAS UNIDADES DE VERIFICACION

Artículo 10.- La verificación de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad e higiene y medio ambiente de trabajo se realizará por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o mediante el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la LFMN.

Las unidades de verificación podrán verificar el cumplimiento de las NOM para las cuales fueron acreditadas y aprobadas, cuando lo solicite el interesado.

Artículo 11.- La solicitud de verificación de cumplimiento que presente el patrón ante la Secretaría, a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo o en las Delegaciones Federales del Trabajo, deberá hacerse mediante escrito libre que contenga, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del patrón.
- II. Nombre del representante legal del patrón y de las personas autorizadas para recibir notificaciones, en su caso.
- III. Domicilio para recibir notificaciones.
- IV. La petición que se formula (aquí podría incluirse la Norma Oficial Mexicana de la cual se requiere la evaluación, y otro dato que se considere necesario).
- V. Lugar y fecha de su emisión.
- VI. Firma del patrón o su representante legal, y
- VII. Documentos anexos que acrediten la personalidad del patrón, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

La Secretaría contará con 30 días hábiles para resolver dicha solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entenderá la resolución en sentido negativo.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos antes mencionados, la Secretaría deberá prevenir al patrón, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Transcurrido este plazo sin que el patrón desahogue la prevención, se desechará el trámite.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene la Secretaría en materia de inspección.

Artículo 12.- La unidad de verificación deberá contar dentro de sus procedimientos técnicos, con guías de verificación, que cuando menos cuenten con los siguientes elementos:

- I. Norma que se pretende verificar.
- II. Texto de referencia sobre la norma establecido para la verificación.
- III. Tipo de verificación aplicada:
 - a) Documental, y
 - b) Física, en las instalaciones del centro de trabajo.
- IV. Criterio de aceptación-rechazo para cumplir con el numeral de la norma.
- V. Espacio para observaciones en cada numeral de la norma.
- VI. En su caso, cuando la NOM no lo prevea, la justificación del método utilizado para evaluar la conformidad de la misma, y
- VII. Desglosar todos los numerales que contiene la norma.

Artículo 13.- La unidad de verificación debe recabar o solicitar al interesado todas las pruebas documentales que solicite la NOM y así comprobar su cumplimiento, en caso de requerir un informe de resultados de un laboratorio, éste será solicitado a un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.

Artículo 14.- De cada visita de verificación, la unidad de verificación debe levantar un acta circunstanciada.

Cuando en una visita de verificación se encuentren no conformidades, se asentará este hecho en el acta circunstanciada y se le notificará al patrón para que proceda en el plazo que se acuerde para efectuar las correcciones. Una vez que se hayan efectuado las acciones correctivas, el patrón podrá solicitar una nueva visita de verificación.

En todo caso, el plazo para efectuar las correcciones no deberá exceder de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya asentado en el acta de verificación, salvo que en la NOM se señale un plazo diferente.

Artículo 15.- Las actas que se levanten con motivo de la verificación, deberán contener los requisitos a que se refiere el artículo 98 de la LFMN.

Artículo 16.- Las unidades de verificación deberán conservar durante cinco años, como evidencia de la visita de verificación, para aclaraciones o auditorías, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de servicios de verificación.
- II. Contrato de servicios de verificación.
- III. Los procedimientos técnicos empleados para llevar a cabo la verificación de cada una de las normas.
- IV. Guías técnicas de verificación que incluyan criterios técnicos de aceptación rechazo para cada punto verificable de las normas. Apegados a las NOM en cuestión.
- V. Actas circunstanciadas de las tareas de verificación, y
- VI. Dictámenes de cumplimiento que emita la unidad de verificación.

Estos documentos estarán a disposición de la autoridad cuando se les requiera.

Artículo 17.- Una vez que el patrón demuestre ante la unidad de verificación el cumplimiento de las no conformidades detectadas, ésta otorgará el dictamen correspondiente, el cual debe contener por lo menos:

- I. Datos del centro de trabajo verificado:
 - a) Nombre, denominación o razón social, y
 - b) Domicilio completo.
- II. Datos de la unidad de verificación:
 - a) Denominación o razón social;
 - b) Domicilio completo;
 - c) Número de aprobación otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - d) Número consecutivo de identificación del dictamen;
 - e) Fecha de verificación, y
 - f) Clave o nombre de las normas verificadas.
- III. Resultado de la verificación.
- IV. Si incluye pruebas de laboratorio, el informe correspondiente.
- V. Lugar y fecha del informe del dictamen.
- VI. Nombre y firma del representante legal, y
- VII. Vigencia del dictamen.

La unidad de verificación no podrá emitir el dictamen, cuando el patrón no demuestre el cumplimiento de las no conformidades detectadas.

Artículo 18.- Cuando la NOM establezca especificaciones que no sean susceptibles de medición cuantitativa, pero sí cualitativa, la unidad de verificación deberá constatar el cumplimiento de tales condiciones, mediante visitas de campo y hará constar en el expediente las características mediante pruebas fotográficas o gráficas.

CAPITULO IV ORGANISMOS DE CERTIFICACION

Artículo 19.- Los certificados NOM para las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, sólo podrán obtenerse de los organismos de certificación, que se encuentren acreditados y aprobados.

Artículo 20.- Para emitir el certificado NOM, el organismo de certificación, deberá realizar el siguiente procedimiento:

- I. Entregar al interesado el paquete informativo que contendrá:
 - a) El formato de solicitud;
 - b) La relación de documentos que se requieran de acuerdo a la NOM a certificar, y
 - c) El listado completo de los laboratorios acreditados y aprobados para la NOM de que se trate; salvo que éstos no existan, la prueba se podrá realizar en un laboratorio preferentemente acreditado, en cuyo caso se deberá demostrar que cuenta con la infraestructura necesaria para aplicar los procedimientos.
- II. Recibir y revisar la información y documentación que le sea presentada y, en caso de detectar alguna deficiencia en la misma, la devolverán al interesado junto con una constancia en la que se indique con claridad la deficiencia que el solicitante debe corregir.
- III. Entregar la respuesta a las solicitudes de certificación NOM en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso del formato de solicitud con los anexos respectivos, y
- IV. Los organismos de certificación deberán conservar, por lo menos cinco años, la documentación relativa a los procedimientos NOM que expidan.

Artículo 21.- La vigencia del certificado NOM será la que se señale en cada Norma Oficial Mexicana que emita la Secretaría.

En el caso de que la NOM no señale un plazo específico la vigencia será de un año a partir de la fecha de su emisión.

Cuando la certificación sea con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción y en el procedimiento de certificación se haya incluido el informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación, el certificado tendrá una vigencia de tres años.

Los certificados NOM por lote sólo ampararán la cantidad de producto que se fabrique, comercialice, importe o exporte con base en aquéllos, por lo que su vigencia será hasta que se comercialice, importe o exporte la totalidad del producto de que se trate.

En todos los casos, la vigencia del certificado estará sujeta a la verificación correspondiente que realice el organismo de certificación.

Artículo 22.- Los procedimientos para la certificación de las NOM de la Secretaría se expedirán conforme a las siguientes modalidades:

- I. Con verificación mediante pruebas periódicas al producto, y
- II. Con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción.

Artículo 23.- Para obtener el certificado con verificación mediante pruebas periódicas ante los organismos de certificación para productos, los interesados deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Original del informe de resultados, y
- II. Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana de que se trate.

Artículo 24.- Para obtener el certificado con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción, el organismo de certificación deberá solicitar al interesado los documentos siguientes:

- I. Copia del certificado del sistema de calidad en el que se incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas.
- II. Original o copia certificada del informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación. El informe de certificación emitido, deberá tener un máximo de 90 días naturales, a partir de la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación.

- III. Original del informe de resultados, y
- IV. Documentación con la información técnica requerida, de conformidad con lo que se establezca en la NOM de que se trate.

Tratándose de empresas con más de dos plantas de producción, deberán presentar, por lo menos, el certificado del sistema de aseguramiento de calidad de una planta y, respecto de las otras, el plan de certificación que deberá cumplirse en un plazo no mayor de dos años.

Los certificados NOM expedidos bajo esta modalidad sólo serán válidos para los productos de las plantas que tengan sistema de aseguramiento de la calidad certificado o en proceso, asimismo, el certificado NOM sólo amparará a los productos de las plantas que cuenten con el sistema de aseguramiento de la calidad certificado.

Artículo 25.- Los certificados de producto son intransferibles.

Artículo 26.- En aquellos casos para los cuales no hubiese disposiciones específicas, serán aplicables en lo conducente las "Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad y los procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas" de la Secretaría de Economía, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 1997 y sus modificaciones de fecha 29 de febrero de 2000.

Artículo 27.- Cuando se modifique el producto, proceso o sistema que hubiese sido certificado, el organismo de certificación deberá asegurar que el centro de trabajo cuente con un procedimiento de reevaluación del producto, proceso o sistema, con la finalidad de garantizar que se mantienen las especificaciones de la certificación.

CAPITULO V DE LA INFORMACION

Artículo 28.- Cada tres meses, los organismos privados, enviarán a la Secretaría la relación de los centros de trabajo en los que prestaron sus servicios, la cual contendrá:

- I. Datos de la Empresa:
 - a) Nombre o razón social;
 - b) Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Nacionalidad;
 - d) Dirección;
 - e) Teléfono, y
 - f) Actividad principal del particular.
- II. Listado de los servicios prestados, y
- III. Datos del organismo privado:
 - a) Nombre;
 - b) Fecha del dictamen de verificación, certificación o informe de resultados, según sea el caso, y
 - c) Nombre y firma del responsable del organismo.

Este documento será presentado, preferentemente en archivo PDF, a través del correo electrónico: dgsst@stps.gob.mx durante los primeros cinco días de cada trimestre.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad entrará en vigor 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de abril de dos mil cinco.- El Director General de Seguridad y Salud en el Trabajo, **Manuel Rodríguez Arriaga**.- Rúbrica.